



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 13 de diciembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente N° 762/05 del registro de la Gobernación de la Provincia caratulado: "S/CANCELACION DE FACTURAS DE SANATORIO SAN JORGE S.R.L." (II Cuerpos).** -----

Las actuaciones han sido analizados en primer término por el **señor Presidente de este Cuerpo C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, quién en esta instancia de plenario no se encuentra presente razón por la cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto: "**I.- ANTECEDENTES.** Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495, y Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05 -de fecha 03/05/05-, mantenidas por el Secretario Contable a través de la Disposición N° 95/05.-----

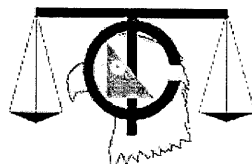
Mediante el Acta de Constatación citada, el Auditor Fiscal interviniente efectúa las siguientes observaciones: 1) Las actuaciones se remiten en forma extemporánea a los efectos del control previo, verificándose que las prestaciones facturadas corresponden a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede de inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada a través del inicio de la prestación por parte de la contratista. 2) Tal como advierte el Informe de Auditoría Interna N° 2069/05 de fs. 241, no se verifica la incorporación a las actuaciones de la conformidad por parte de los pacientes o familiares a cargo en relación a la prestación del servicio. 3) No se incorpora a las actuaciones el Certificado de Cumplimiento Fiscal de la prestadora de los servicios.-----

Presentado el descargo por parte del Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud Sr. Javier CARDOZO a través del Informe Letra: M.S.- S.C.C.G. N° 8227/05, obrante a fs. 272/273, surge la Disposición S.C. N° 95/05.-----

Dicho acto administrativo, en base al análisis del descargo efectuado por el Auditor Fiscal mediante la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 330/05 (fs. 274/275), mantiene las observaciones efectuadas a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05, y requiere al Ministerio de Salud que se instrumente a la brevedad el convenio que tramita por Expediente N° 12007/04 del registro de la Gobernación de la Provincia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Notificado de dicho pronunciamiento, el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud Sr. Ricardo Maximiliano LOPEZ a través del Informe Letra: M.S. - S.C.C.G. N° 11247/05, glosado a fs. 296, apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de los reparos sostenidos por el Secretario Contable.-----

Señala el cuentadante que los descargos efectuados a través del Informe Letra: M.S.- S.C.C.G. N° 8227/05, no habrían sido considerados por el Secretario Contable.-----

Asimismo, expresa en relación a la observación del Punto 1) del Acta de Constatación citada que se incorpora a fs. 285/295 copia del Informe N° 6484/04 donde obra la autorización del Sr. Gobernador para la contratación, y copia de las distintas intervenciones que tuvo el Expediente N° 12007/04.-----

Respecto a la observación del Punto 2), indica que reitera los términos del citado Informe en cuanto que la conformidad de los pacientes o familiares a cargo obra a fs. 6, 16, 26, 39, 59, 72, 75, 78, 97, 108, 118, 129, 143, 154, 158, 161, 170 vta., 173, 180, 187 vta., 190 y 196 de las presentes actuaciones.-----

En cuanto al reparo del Punto 3), destaca que a fs. 283 se incorporó copia del Libramiento N° 58992, donde se verifica la retención del seis por ciento (6%) en concepto de Ingresos Brutos.-----

II.- ANALISIS. Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, seguidamente analizaré las observaciones efectuadas y los descargos presentados por el cuentadante.-----

1) Observación contenida en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05. -----

Tal como indicara precedentemente, dicho reparo consistió en el incumplimiento de lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede de inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada a través del inicio de la prestación por parte de la contratista; dado que en el caso se tramitó el pago de gastos ya ejecutados, verificándose que las prestaciones facturadas corresponden a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004.-----

Al respecto, señala el cuentadante en su Informe Letra: M.S.- S.C.C.G. N° 8227/05 que se requirió a la firma Sanatorio San Jorge S.R.L. la prestación de los servicios médicos que no pueden ser prestados en los Hospitales de la Provincia en relación al tramo del tercer (3°) nivel de salud, dado que al inicio de la gestión existía un convenio que preveía la cobertura a la totalidad de los pacientes de Acción Social, habiendo sido rescindido en el mes de febrero de 2004. Por lo que se iniciaron actuaciones a través del Expediente N° 12007/04,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

por el cual tramitó la realización de un convenio marco que ampare las prestaciones que brinda el Sanatorio y que no pueden ser brindadas por los Hospitales de la Provincia, el que cuenta con la autorización del Gobernador.-----

Agrega, que existía urgencia en la prestación de los servicios facturados, dado que en caso contrario no se habría podido dar cobertura a los pacientes carenciados, no habiendo existido la intención de incumplir con los procedimientos administrativos previstos en la Resolución C.G Nº 06/02.-----

Asimismo, con el Informe Letra: M.S. - S.C.C.G. Nº 11247/05 adjunta copia simple de algunas actuaciones contenidas en el Expediente Nº 12007/04, incorporadas a fs. 285/295.--

De dicha documentación surge que el citado Expediente fue iniciado con fecha 31/08/04, en tanto que con fecha 5/10/04 y 22/10/04 el entonces Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI solicitó autorización del entonces Gobernador para la realización de un convenio destinado a la prestación del servicio comentado, constando al pie de los Informes Letra: S.C.C.G. - M.S. Nº 6111/04 y 6484/04 su firma, sin fecha. (fs. 285/287).-----

Obra, también, copia simple del Informe S.L. y T. Nº 246/05 -de fecha 28/01/05- formulando observaciones en relación al Proyecto de Convenio a suscribir (fs. 290), y como última actuación del citado Expediente obra copia simple de la Nota Letra: S.C.C.G. - M.S. Nº 5140/05 -de fecha 31/08/05- por la cual el entonces Ministro de Salud Dr. Oscar Armando NOTO remite las actuaciones al Secretario Legal y Técnico dando respuesta al Dictamen S.L. y T. Nº 1070/05.-----

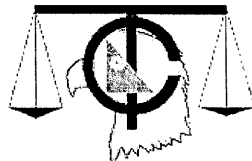
Analizada la documentación acompañada por el cuentadante, entiendo que no aporta elementos de convicción que permitan conmovier el reparo oportunamente formulado por el Auditor Fiscal o justificar los incumplimientos constatados.-----

En efecto, nótese que el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión indica que el convenio que preveía la cobertura a la totalidad de los pacientes de Acción Social, fue rescindido en el mes de febrero de 2004, habiéndose iniciado para normalizar la situación el trámite del Expediente Nº 12007/04, recién con fecha 31/08/04, tal cual surge de su carátula adjunta en copia simple a fs. 285. Trámite éste que, transcurrido más de 1 año desde su inicio y según las constancias arrojadas por el cuentadante, aún no se ha concretado; contratando mientras tanto directamente incumpliendo los procedimientos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto.-----

Tales incumplimientos surgen del Informe de Auditoría Interna Nº 2069/05 -de fecha 14/04/05-, en cuanto expresa: *"...Las presentes actuaciones tramitaron en contraposición con los procedimientos administrativos vigentes puesto que no existe autorización previa para efectuar el gasto ni tampoco reserva de crédito anterior a que se lleve a cabo el mismo...Entendiendo esta instancia que se encuentran acreditados los fundamentos vertidos, pero advirtiendo que debe darse curso con suma urgencia a la contratación que sirva de marco legal del gasto..."* -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Estimo, así, que en el caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P.-Adm. Central N° 249/05.-----

Entiendo, asimismo, que este caso encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilitaría la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

En tal sentido, el Acta de Constatación citada menciona como responsables al ex - Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI y al ex - Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO.-----

Ahora bien, cabe destacar que en el marco del Expediente N° 965/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CANCELACION FACTURA DE ORGANIZACIÓN JVC SRL POR \$ 34.534,00", se emitió la Resolución Plenaria N° 121/05 -de fecha 27/05/05-, aplicando, entre otros, al entonces Ministro de Salud Dr. Jorge Omar BALBI y al entonces Secretario de Hacienda C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20 %) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50.-----

Tal como surge de sus considerandos, la falta que motivó la sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones bajo análisis, siendo aplicada con posterioridad a los hechos que motivaron las observaciones efectuadas a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05 -de fecha 03/05/05-.-----

Merituando lo expuesto, y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que si bien en el caso han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados.-----

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos observados, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de las multas dispuestas por la Resolución Plenaria N° 121/05, pues reconocen su causa en incumplimientos similares.-----

Las multas aplicadas a través de la citada Resolución Plenaria tienen como elemento primordial el coercitivo, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sin perjuicio de todo lo expuesto, estimo que también cabe considerar que ninguno de los funcionarios involucrados en las actuaciones en análisis actualmente desempeña el cargo de Ministro de Salud y Secretario de Hacienda, circunstancia que tornaría inconducente la finalidad correctiva de las sanciones que pretendan aplicarse.-----

Conforme las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde mantener el reparo contenido en el Punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05, sin aplicación de multa.-----

Y, asimismo, considero procedente hacer saber a las nuevas autoridades del Ministerio de Salud la situación planteada, requiriéndoles que a la brevedad regularicen el trámite del Expediente N° 12007/04 del registro del Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO CON PRESTADORES MEDICOS EXTRAHOSPITALARIOS DE LA CIUDAD DE USHUAIA PARA EL AREA DE PRESTACIONES MEDICAS".-----

2) Observación contenida en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05.-----

Esta observación consistió en la falta de incorporación a las actuaciones de la conformidad por parte de los pacientes o familiares a cargo en relación a la prestación del servicio.-----

En este aspecto, señala el cuentadante en los Informes Letra: M.S. - S.C.C.G. N° 8227/05 y 11247/05 que la conformidad de la prestación está dada por la Jefe Unidad Enlace Prestaciones Médicas, que es el jefe del área responsable generadora de estas erogaciones; no obstante lo cual expresa que la conformidad de los pacientes o familiares a cargo está dada a fs. 5, 6, 16, 26, 39, 59, 72, 75, 78, 96, 97, 107, 108, 117, 118, 129, 142, 143, 154, 158, 161, 170 vta., 173, 180, 187 vta., 190 y 196.-----

Verificadas dichas constancias, se advierte que obran firmas que aunque en algunos de los casos no cuentan con su aclaración, cabría presumir, en función de la documentación de que se trata (órdenes de consulta o de prácticas médicas, informes de internación), que pertenecen a los pacientes o familiares a cargo.-----

Estimo, así, en esta instancia que los elementos aportados por el cuentadante en los mencionados Informes permitirían levantar el presente reparo.-----

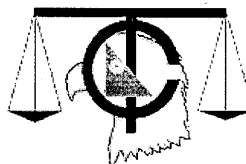
3) Observación contenida en el Punto 3) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05.-----

Este reparo consistió en la falta de incorporación a las actuaciones del Certificado de Cumplimiento Fiscal de la prestadora de los servicios.-----

En relación a esta cuestión, señala el cuentadante en el Informe Letra: M.S. - S.C.C.G. N° 8227/05 que en virtud de que no obra en el Expediente dicho Certificado, la Tesorería General de la Provincia practicó una retención del seis por ciento (6 %) en concepto de Ingresos Brutos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Al analizar el descargo, el Auditor Fiscal en la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 330/05 indica que no se adjuntan a las actuaciones los comprobantes de libramientos de pago para efectuar la verificación pertinente.-----

En la instancia de apelación ante el Plenario, el cuentadante señala en el Informe Letra: M.S. - S.C.C.G. N° 11247/05 que adjunta a fs. 283 copia del Libramiento N° 58992, en el que se verifica una retención del seis por ciento (6 %).-----

Efectivamente, a fs. 283 obra copia certificada del Libramiento N° 58992 -de fecha 11/05/05- del que surge que se habría efectuado al proveedor del servicio una retención total del siete por ciento (7 %), más a fs. 284 se adjunta únicamente un comprobante de retención en favor de la D.G.R. por la suma de \$ 97,96, equivalente al uno por ciento (1 %) del monto del gasto aprobado por Resolución Sec. Hac. N° 547/05; no agregándose el comprobante correspondiente al seis por ciento (6 %).-----

Por tanto, entiendo que corresponde mantener esta observación.-----

III.- CONCLUSIONES. Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 95/05, sin aplicación de multa; y levantar el reparo contenido en el Punto 2) del Acta de Constatación citada; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Y, asimismo, hacer saber a las nuevas autoridades del Ministerio de Salud la situación planteada, requiriéndoles que a la brevedad regularicen el trámite del Expediente N° 12007/04 del registro del Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO CON PRESTADORES MEDICOS EXTRAHOSPITALARIOS DE LA CIUDAD DE USHUAIA PARA EL AREA DE PRESTACIONES MEDICAS".-----

Es mi voto".-----

Posteriormente, analiza las actuaciones el **señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, transcribiéndose su voto: "Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoría precedidos del voto del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar los que considero pertinentes para el tratamiento del subexamine.-----

Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación; y efectuado mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 294/05; a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I Punto 4º Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Que a través de las dichas Actas de Constatación se emitieron una serie de observaciones similares en cada una de las mencionadas actuaciones que sucintamente consisten en: 1º) Se observa la extemporaneidad de la remisión de las actuaciones para su observación previa por este Órgano de Control, transgrediendo la normativa vigente en la materia; 2º) Se observa la falta de conformidad por parte de los pacientes o familiares a cargo por las prestaciones recibidas; y 3º) Falta incorporar a las presentes actuaciones Certificado de Cumplimiento Fiscal de la Prestadora de Servicios.-----

Dichos reparos fueron oportunamente mantenidos mediante Disposición de Secretaría Contable N° 95/05.-----

Que analizando los actuados referenciados *ab- initio*, cabe sostener la postura del Miembro Preopinante de éste tribunal de Cuentas, toda vez que, con respecto a la primera observación efectuada a través de la citada Acta de Constatación, los mencionados incumplimientos a surgen manifiestos de las presentes actuaciones, máxime cuando se evalúan las circunstancias que relata el Preopinante en relación al prolongado término de contrataciones irregulares, transgrediendo la normativa vigente en materia de control previo.-----

Tan es así que éste procedimiento anormal deviene insoslayable, asimismo, para el Área de Auditoria Interna, que a través de su Informe N° 2069/05 pone de manifiesto ésta situación. En función de ello, adhiero a las conclusiones del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas en torno al mantenimiento de la observación efectuada en el Punto 1º del Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 294/05.-----

En el mismo sentido me pronuncio en relación a la inconveniencia de aplicar nueva sanción de multa a los ex funcionarios responsables, es decir al ex Ministro de Salud, Dr. Jorge Omar BALBI, y al ex Secretario de Hacienda, C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO, atento que los mismos ya han sido sancionados con posterioridad por incumplimientos similares a los subexamine, y habida cuenta no ejercer dichas funciones, teniendo como norte la finalidad correctiva que trasuntan las sanciones previstas el el Art. 4º inc. h) de la Ley Provincial N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

En cuanto a la observación plasmada mediante el Punto 2º de la citada Acta de Constatación, resulta de el cotejo de la documentación en la que se basa el cuentadante para fundar su descargo efectuado a través de Informe Letra M.S.- S.C.C.G. N° 8227/05 y su similar N° 11247/05, es decir, las firmas obrantes en las órdenes de consulta o de prácticas médicas, las cuales pertenecerían a los pacientes y/o familiares a cargo, coincido con el Preopinante en cuanto a la procedencia de su levantamiento.-----

Idéntico criterio que el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas cabe colegir en lo atinente a la observación plasmada mediante el Punto 3º de la citada Acta de Constatación,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



en función de la suma retenida en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos efectuada a la Prestadora de servicios médicos, equivalente al uno por ciento (1%), cuando lo que habría correspondido era la alícuota del seis por ciento (6%) sobre el total.-----

En ese entendimiento resulta procedente mantener dicho reparo.-----

Que por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el sentido de adherir al criterio del Miembro Preopinante, Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, votando en idéntico sentido.-----

Así he votado”.-----

Finalmente, toma la palabra el **señor Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar HERRERA**, quien manifiesta que: “Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto de los restantes miembros de este Tribunal; quienes reseñaron exhaustivamente los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

De la reseña efectuada surge que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los elementos aportados por el cuentadante ameritan el levantamiento de las tres (03) observaciones formuladas por Acta de Constatación TCP N° 0249/05 –Adm. Central.-----

En función de los mismos, los preopinantes han votado en forma coincidente en el sentido de ratificar los reparos formulados en los Puntos 1) y 3), sin aplicación de multa; y levantar la observación contenida en el Punto 2) de la referida acta.-----

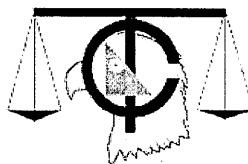
A mi turno, habiendo analizado la cuestión, entiendo que en relación a la Observación N° 1, consistente en la remisión extemporánea de las actuaciones, ha quedado acreditado el encuadramiento de la conducta de los funcionarios involucrados en la figura descripta por el artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, por violar con dicho proceder lo establecido por el Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, artículo 109°, Res. De Cont. Gral N° 06/02 y la Resolución Plenaria TCP N° 01/01, Anexo I, Punto 1); sin que los descargos presentados por parte del Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud Sr. Javier Cardozo, aporten elementos que permitan desvirtuar tal conclusión.-----

Ahora bien sin perjuicio de encontrarse acreditado en el caso la transgresión a normas legales y reglamentarias, entiendo que la situación de los sujetos involucrados y los precedentes existentes en relación a ellos tornan inconveniente la aplicación de sanciones de tipo pecuniario en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue.-----

En efecto, conforme surge del Acta de Constatación N° 0249/05, dicha sanción debería recaer sobre el entonces Ministro de Salud, Dr. Jorge Omar Balbi y el entonces Secretario de Hacienda, Cr. Gabriel Armando Allegro. No obstante debo afirmar que atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

legales y reglamentarias, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad pudo concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 121/05 de fecha 27/05/05, pues la misma se aplicó con posterioridad a los hechos que motivaron las presentes actuaciones, con causa en incumplimientos similares y con identidad de sujetos pasivos.-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

Con respecto a la Observación N° 2, consistente en la falta de conformidad del beneficiario respecto de la prestación del servicio; considero que la documentación invocada por el cuentadante en su descargo obrante a fs. 272/273 y verificada la existencia de la misma en las actuaciones, son circunstancias que ameritan el levantamiento del reparo mencionado.---

Finalmente, en relación a la Observación N° 3, consistente en la falta de incorporación a las actuaciones del Certificado de Cumplimiento Fiscal de la prestadora de los servicios; entiendo que la misma debe mantenerse, por cuanto del cotejo de los libramiento obrantes a fs. 283 y 284; sólo surge la efectiva acreditación a la cuenta de la Dirección General de Rentas, del importe equivalente al uno por ciento (1%) del total del monto aprobado y abonado al prestador del servicio, restando acreditar la retención a favor de dicha entidad por el seis por ciento (6%) restante.-----

Por todo lo expuesto, manifiesto mi adhesión a los argumentos expuestos por los preopinantes, propulsando mi voto en idéntico sentido”.-----

Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----

ARTTICULO 1°.- Ratificar los reparos formulados en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 249/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 95/05, sin aplicación de multa; y levantar el reparo contenido en el Punto 2) del Acta de Constatación citada; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

ARTICULO 2°.- Hacer saber a las nuevas autoridades del Ministerio de Salud la situación planteada, requiriéndoles que a la brevedad regularicen el trámite del Expediente N° 12007/04 del registro del Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ CONVENIO CON PRESTADORES MEDICOS EXTRAHOSPITALARIOS DE LA CIUDAD DE USHUAIA PARA EL AREA DE PRESTACIONES MEDICAS". -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

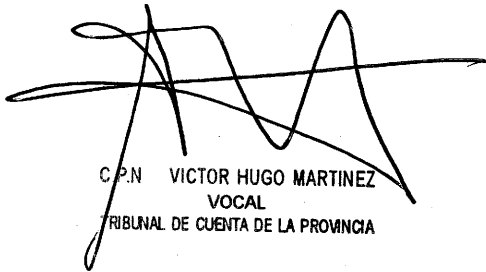


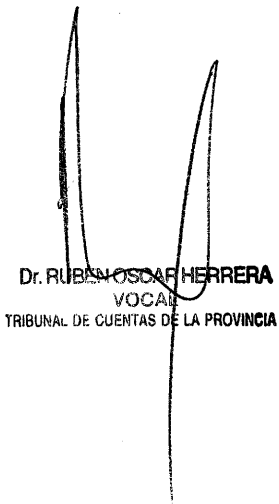
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia se notificará al Ministerio de Salud de la Provincia con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr.
Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 819.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA